Trelew, 04 de septiembre de 2024.

**VISTOS:** Estos autos caratulados: “L., F. Y. y F. P., B. L. s/ HOMOLOGACIÓN (ALIMENTOS - CUIDADO PERSONAL - REGIMEN DE COMUNICACION)” (Expte. N° 365 - año 2024 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 16/08/2024.

**Y CONSIDERANDO:**

**I.-** Mediante la Sentencia Definitiva N° 386/2023 (12/12/2023) el magistrado de primera instancia homologó el convenio arribado por la Sra. F. Y. L. y el Sr. B. L. F. P. sobre la asistencia alimentaria, cuidado personal y régimen de comunicación de Sofía M. F. L., L. S. F. L. y B. A. F. L., impuso las costas por su orden y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.

**II.-** La Sra. L., mediante el escrito ID 1340918 (18/12/2023), interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la mencionada resolución. En particular, cuestionó la imposición de costas e indicó que se encuentra en un estado de vulnerabilidad económica.

El 22/03/2024, el magistrado no hizo lugar a la revocatoria, concedió el recurso de apelación interpuesto en subsidio libremente y con efecto devolutivo y, finalmente, ordenó correr traslado del mismo a la parte contraria.

El Sr. F. P. al contestar el traslado conferido, mediante escrito ID 1440313 (05/04/2024), señaló que el principio de que las costas sean a cargo del alimentante no es absoluto, que arribaron a un acuerdo de manera rápida y que la presentación formulada en autos se dirigió a plasmar el acuerdo y librar el oficio a su empleador.

**III.-** En la especie, se observa que el presente proceso nació como consecuencia del pedido de homologación del acuerdo al que arribaron las partes, celebrado en la etapa prejudicial (conf. art. 87, inc. “p”, y art. 88 y sigtes. de la Ley III N° 21), y que la resolución del 12/12/2023 fue dictada y registrada en el sistema libra como Sentencia Definitiva, cuando en realidad debió ser una Sentencia Interlocutoria toda vez que, en esencia y como se dijo, en ésta se homologó el acuerdo arribado por las partes.

El art. 164 del CPCC dispone, en relación a las resoluciones homologatorias, que las sentencias que recayeren en los supuestos de los artículos 308, 311 y 312, se dictarán en la forma establecida en los artículos 162 o 163, según que, respectivamente, homologuen o no el desistimiento, la transacción o la conciliación.

Tal cuestión impacta en la forma de concesión del recurso de apelación interpuesto por la Sra. L. y, con ello, el trámite que debe darle este Tribunal.

Es que, la sentencia definitiva es el acto procesal por el cual el órgano competente del Estado, luego del cumplimiento de diversos pasos procesales, dirime el litigio que dio causa al proceso, decidiendo sobre la admisibilidad de la pretensión deducida y la eventual oposición a la misma, creando así una norma jurídica individual aplicable sólo al caso juzgado. Siendo que la sentencia que motiva la interposición del recurso de apelación que nos ocupa solo *"homologó"* el acuerdo arribado por las partes (conf. art. 87, inc. "p", de la Ley III N° 21), no contiene pronunciamiento de mérito sobre el fondo de una controversia planteada por las partes, precisamente porque en el supuesto tal controversia no existió, y, en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por la Sra. L. fue mal concedido, puesto que debía serlo en relación y no libremente.

A su vez, el art. 279 del CPCC faculta al Tribunal de Alzada a modificar la forma en la que se concedió el recurso de apelación. Es que, posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y efecto impreso al recurso de apelación, sin estar obligada ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por el juez de primera instancia por más que se halle consentida (conf. esta Sala, SIF N° 16/2018, con cita a SIC N° 91/1998, SIF N° 15/2011, SIC N° 93/2011, SIF N° 18/2012).

En virtud de todo lo expuesto, siendo que nos encontramos ante un proceso especial en los términos del art. 87, inc. *"p"*, de la Ley III N° 21, es decir, que no tramita bajo las previsiones de las normas del proceso ordinario ni sumario, y que su objeto se agotó con el dictado de la sentencia interlocutoria en la que el magistrado se expidió homologando el acuerdo arribado por las partes, corresponde modificar la forma en que fue concedido el 22/03/2024 el recurso de apelación interpuesto mediante el escrito ID 1340918 (18/12/2023), para conceder el mismo en relación y con efecto suspensivo (art. 245 del CPCC), ello sin perjuicio del título que se le consignó en el sistema libra a la resolución del 12/12/2024.

El cambio de la forma en que será concedido el recurso hace necesaria la intervención de la Oficina de Adjudicación de Causas. Esa oficina deberá cambiar la categoría de letra "L", adjudicada en su oportunidad a esta causa, por la de la letra "R" a los fines de su conocimiento adecuado por esta Cámara de conformidad con el Acuerdo Plenario N° 17 CANE del 30/09/99.

**IV.-** Dicho lo anterior, por economía procesal, corresponde que nos expidamos sobre el recurso de apelación deducido por la Sra. L. contra la resolución del 12/12/2023, en cuanto impuso las costas por su orden.

Cabe recordar que el régimen de las costas presupone la existencia de una contienda que es dirimida por un tercero imparcial, máxime que éstas constituyen una reparación de los gastos en que se ha debido incurrir para resistir las pretensiones del oponente. Así, para que puedan generarse costas es necesario que exista controversia donde una de las partes resulte vencida.

En la especie, el presente proceso fue instado por la Asesoría de Familia (ver hoja 1 y vta.), quien elevó el acuerdo arribado en la instancia prejudicial de avenimiento, celebrado por los Sres. L. y F. P. (conf. art. 87, inc. *"p"*, de la Ley III N° 21), para su homologación. Es decir, la presentación judicial solo se dirigió a plasmar formalmente un acuerdo relativo a los aspectos inherentes a la responsabilidad parental de los hijos en común y, en definitiva, a librar un oficio al empleador del Sr. F. P., puesto que autorizó la retención del 15% de sus haberes ordinarios y extraordinarios en concepto de asistencia alimentaria para sus hijos menores de edad.

Esta Sala tiene dicho desde hace varios años que no corresponde imponer las costas al alimentante cuando se trate de convenios alcanzados mediante una instancia extrajudicial autocompositiva (conf. esta Sala, SIF N° 46/2021).

Así, como se mencionó, siendo que el objeto del proceso se dirigió exclusivamente a homologar el acuerdo celebrado en la instancia prejudicial de avenimiento, a librar el oficio al empleador del alimentante a fin de comunicar la retención voluntaria autorizada por éste y, además, que el alimentante no mostró una conducta reticente para afrontar sus obligaciones, resulta razonable que las costas de primera instancia hayan sido impuestas en el orden causado, motivo por el cual debe rechazarse el recurso de apelación deducido por la Sra. L. y, corolario de ello, confirmarse la resolución del 12/12/2023.

**V.-** En atención a la forma como se resuelve la cuestión, por aplicación del principio objetivo de la derrota, las costas de la alzada se imponen a la parte apelante vencida (arts. 69 del C.P.C.C.).

Así, en mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios por la actuación en esta segunda instancia del Dr. H.

L. B., letrado patrocinante de la Sra. F. Y. L., en la suma equivalente a 2 JUS, y los de la Dra. M. L. L. M., letrada patrocinante del Sr. B. L. F. P., en la suma representativa de 2,4 JUS, ambos con más el IVA si correspondiese (conforme arts. 5, 6 bis, 7, 13 y 46 Ley XIII N°4 y art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

**1.-MODIFICAR** la forma en que fue concedido el 22/03/2024 el recurso de apelación interpuesto mediante el escrito ID 1340918 (18/12/2023), para conceder el mismo en relación y con efecto suspensivo (art. 245 del CPCC).

**2.- DECLARAR** fundado el recurso de apelación interpuesto y cuyo traslado fue contestado por la parte contraria por escrito ID 1440313 (05/04/2024).

**3.-CONFIRMAR** la resolución del 12/12/2023 en todo lo que ha sido materia de agravios.

**4.- REGULAR** los honorarios del Dr. H. L. B., en la suma equivalente a 2 JUS, y los de la Dra. M. L. L. M., en la suma representativa de 2,4 JUS, ambos con más el IVA si correspondiese.

**5.- REMITIR** las actuaciones a la Oficina de Adjudicación de Causas a los efectos de cambiar la categoría "L", adjudicada en su oportunidad a esta causa, por la de "R" a los fines de su conocimiento adecuado por esta Cámara de conformidad con el Acuerdo Plenario N° 17 CANE del 30/09/99.

**6.- REGÍSTRESE**, notifíquese, remítase a la Oficina de Adjudicación de causas y, oportunamente, DEVUÉLVASE a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia de Trelew.

**GUILLERMO NICOLÁS WALTER**
**JUEZ DE CÁMARA**

**ALDO LUIS DE CUNTO**
**PRESIDENTE**

**SERGIO RUBÉN LUCERO**
**JUEZ DE CÁMARA**

**REGISTRADA BAJO EL Nº 058 DE 2024 - SIF.- CONSTE.**

**PABLO SEBASTIÁN ETCHART**
**SECRETARIO DE CÁMARA**